

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, identificada con Nit. 813.007.459-8, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por información de la Dirección General, la cual mediante correo electrónico del 7 de junio de 2018¹, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad lo manifestado por el Supervisor del Contrato de Aporte, en cuanto a la posible vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, por presunto abuso sexual en las UDS CRECIENDO CON AMOR, administrada por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO NIT. 813.007.459-8**.

Por lo anterior, mediante Autos del 27² de agosto y 4 de septiembre³ del 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, identificada con Nit. 813.007.459-8, en sus unidades de servicio "Creciendo con Amor Comuna 1", ubicada en la Carrera 15 No. 1-86 Barrio Halcones y "Creciendo con Amor Comuna 2", ubicada en la Carrera 9E No. 1^a- 76 sur de Pitalito (Huila) en las cuales funciona la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil.

La auditoría a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** se efectuó los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, y se firmaron las respectivas actas⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre del operador atendieron la diligencia.

Los informes⁵ de dicha auditoría fueron remitidos al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, mediante oficio del 25 de septiembre de 2018⁶, radicado No. S-2018-562722-0101 el cual fue recibido el 27 de septiembre del mismo año, como consta en la Guía No. RA016620259CO⁷ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 8 de abril de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** por los hallazgos encontrados en la auditoría

¹ Folio 3 (reverso - 4 de la Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

² Folios 8 y 9 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

³ Folios 10 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁴ Folios 26 al 65 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1 y folios 24 al 63 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁵ Folios 94 al 136 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1 y folios 76 al 123 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶ Folio 140 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁷ Folio 141 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

efectuados los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, tal y como consta en el Acta del Comité No. 4^º.

Mediante oficio No. 20191030000078051 del 14 de agosto de 2019⁹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 8 de abril de 2019, oficio que fue recibido el 20 de agosto del mismo año, como consta en la Guía No. PC011668189CO¹⁰ de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo cual, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020 y dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”. (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

A través del Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021¹¹, proferido por esta Dirección General, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, así como, por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo así como las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 17, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI.

En cumplimiento del parágrafo del artículo tercero del Auto de Cargos previamente referido, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comisionó la notificación personal del referido auto a través de la Dirección Regional Huila, quien remitió citación bajo radicado No. 202147200000042831¹² del 16 de abril de 2021, la cual fue recibida el 29 de abril de 2021, como consta en la Guía de Entrega No. RA312666721CO¹³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

⁸ Folios 200 al 202 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁹ Folio 203 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁰ Folio 204 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹¹ Folios 217-234 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹² Folio 238 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹³ Folio 239 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

El señor **REINALDO RUBIANO PEPICANO**, representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, vía correo electrónico del 5 de mayo de 2021¹⁴ solicitó al Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Regional Huila remitir la notificación electrónica del Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021¹⁵, toda vez que existían taponamientos en las vías Pitalito – Garzón – Gigante con ocasión de la movilización nacional desde el 30 de abril de 2021, impidiendo su desplazamiento para atender la actuación de manera personal.

Por esta razón, el 5 de mayo de 2021¹⁶, el Coordinador del Grupo Jurídico ICBF Regional Huila, notificó personalmente por medios electrónicos, al señor **REINALDO RUBIANO PEPICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.854, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, el precitado Auto de Cargos.¹⁷

El representante legal de la entidad investigada, vía correo electrónico del 26 de mayo de 2021¹⁸, remitió escrito de descargos dentro de la oportunidad legal y anexó documentos¹⁹, los cuales serán analizados en el acápite de las consideraciones.

Mediante Auto No. 0080 del 11 de junio de 2021²⁰, se incorporaron los documentos aportados con los descargos, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, presentara sus alegatos de conclusión.

El Auto previamente referido fue notificado al señor **REINALDO RUBIANO PEPICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.854, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, el 28 de junio de 2021²¹, por medio del Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Regional Huila.

El representante legal de la entidad presentó alegatos de conclusión vía correo electrónico del 12 de julio de 2021²², dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La entidad manifiesta en el escrito de descargos que no tiene conocimiento de la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en cuanto al inicio del proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad a la que representa, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 4, 5, 6, y 7 de septiembre de 2018; afirma desconocer los criterios tenidos en cuenta para la apertura de la investigación y agrega que no ha ejercido el derecho de contradicción y defensa; en ese orden de ideas, solicita el envío de la comunicación de apertura.

Por otro lado, requiere tener en cuenta las evidencias aportadas con el escrito de descargos, las presentadas en el desarrollo del plan de mejoramiento y además, argumenta su cumplimiento; refiere las comunicaciones No. S-2018-724349-0101 del 12 de diciembre de 2018 (sic)²³ y No. S-2018-762462-0101 del 26 de diciembre de 2018 (sic)²⁴ por medio del cual se declararon cerrados

¹⁴ Folio 240 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁵ Folios 217-234 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁶ Folio 241 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁷ Folio 240 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁸ Folios 243 - 245 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁹ Folios 246 - 373 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

²⁰ Folio 375-376 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

²¹ Folio 379 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

²² Folio 380-400 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

²³ El oficio en mención data de fecha 6 de diciembre de 2018, visible a folio 152 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

²⁴ El oficio en mención data de fecha 20 de diciembre de 2018, visible a folio 187 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

los hallazgos, considerando que estos eran administrativos y según la guía del "Proceso Inspección, Vigilancia y Control Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad" expedidas por el ICBF", estas son situaciones susceptibles de atención a través del plan de mejoramiento pues no ponen en riesgo la vida e integridad de los usuarios.

Considerando lo anterior, la defensa estima que los hallazgos que se identifican en el primer cargo no son constitutivos de falta porque no ponen en riesgo la vida e integridad de los usuarios y en consecuencia, no conllevan la aplicación de la sanción pues no fueron establecidos como constitutivos de falta por una norma previa y "por haber sido expresamente excluidos en la misma guía del proceso establecida por el ICBF."

Acto seguido, la entidad expone argumentos respecto de algunos hallazgos, los cuales serán mencionados y analizados al momento de resolver el fondo del asunto en el acápite de las consideraciones del Despacho.

Finalmente, la investigada solicita archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio, toda vez que, las sanciones descritas en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, deben analizarse en concordancia con los criterios del artículo 60 del mismo precepto, para determinar la culpabilidad y así realizar la tasación de la pena.

En ese orden ideas, a la entidad no le aplicaría estos criterios pues acredita haber sido diligente en la adopción de los correctivos ordenados por el ICBF.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la entidad reitera los argumentos expuestos en el escrito de descargos; agrega que de conformidad con los criterios de graduación de la sanción establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la entidad **FUNDESARROLLO** no ha generado daño o peligro grave a los "intereses jurídico tutelados", pues los hallazgos administrativos evidenciados en la auditoría fueron corregidos en su oportunidad y la activación de la ruta por abuso sexual se puso en conocimiento del ICBF tan pronto la situación fue advertida; además, dentro de las conductas investigadas no se produjo un beneficio económico, e indica que jamás ha existido resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, ni se han utilizado medios fraudulentos, como tampoco se ha tratado de ocultar las infracciones, sino que, por el contrario, la entidad atendió en forma diligente los deberes a su cargo y cumplió todas las directrices impartidas por el ICBF. Teniendo en cuenta lo anterior, se dan todas las circunstancias de atenuación y por ello, solicita el archivo de la investigación.

Aunado a lo anterior, la investigada expone que no existe razón para volver a iniciar el proceso, pues el procedimiento administrativo tiene como fin verificar las conductas que presuntamente constituyen falta con base en los hallazgos presentados, los cuales fueron administrativos y se declararon cerrados, por lo que esta actuación se debe archivar.

Por otro lado, cita las sentencias T-474/92 y T-442/92 de la Corte Constitucional, para indicar que se vulneraría el debido proceso (art. 29 Constitución Política) específicamente el derecho a la defensa porque según el operador, no basta la evidencia de los hallazgos sino que requeriría que los mismos no hubieran sido corregidos o que continuaran siendo objeto de riesgo, por lo que, no habría razón para seguir un procedimiento por situaciones superadas con el plan de mejoramiento que taxativamente dan lugar al archivo de los hallazgos.

El representante legal de la entidad argumenta que el ICBF excluyó los hallazgos administrativos que resulten de los "Procesos Inspección, Vigilancia y Control Procedimiento Plan de Mejora para las visitas de Inspección y Auditorías de Calidad", pues se entiende que no ponen en riesgo la integridad de los usuarios y por ende, los hallazgos administrativos al haber sido corregidos con

RESOLUCIÓN No. 7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

el plan de mejoramiento no son constitutivos de falta, lo que no conlleva a la aplicación de la sanción, "según la guía del proceso, que es la norma que le da sustento al hallazgo".

Finalmente, trae a colación la sentencia C-530/93 y doctrina sobre el derecho administrativo sancionador del autor Ossa Arbeláez²⁵, solicitando que se evalúen los presupuestos procesales para continuar con el trámite y de ser así, establecer si se dio la conducta, si la misma se dio bajo justa causa o si se configuró un eximente de responsabilidad; considerando el principio de razonabilidad en concordancia con el debido proceso requiere que se tome la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el derecho sancionador exige que para la imposición de una sanción, las conductas tipificadas como sancionables deben acreditarse el dolo o culpa, pues, la responsabilidad objetiva está proscrita en el ordenamiento jurídico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos de conclusión presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 DEL DESCONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

La entidad arguye el desconocimiento de la decisión que tomó el Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 8 de abril de 2019²⁶, de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, sin embargo, cabe reiterar y aclarar que esta decisión se comunicó mediante el oficio No. 20191030000078051²⁷ del 14 de agosto de 2019, a la Calle 2 # 5 – 33 Barrio Trinidad en Pitalito (Huila), dirección principal de la entidad²⁸ y la misma fue recibida el 20 de agosto de 2019, como consta en la Guía de entrega No. PC011668189CO visible en el folio 204 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1.

Por lo anterior, no es aceptado el desconocimiento que alega la parte investigada dado que esta Dirección ha cumplido a cabalidad con los principios que rigen las actuaciones administrativas, entre otros, los del debido proceso y publicidad²⁹, pues se han notificado y comunicado las decisiones que versan sobre los intereses de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En dicha comunicación, se puso en conocimiento al interesado el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio por haber encontrado méritos para adelantarlos, decisión contra el cual no procede recurso³⁰, no obstante, no puede afirmarse que la entidad no ha ejercido su derecho de contradicción y defensa, pues, acto seguido se formularon los cargos mediante el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021³¹, notificado el 5 de mayo de 2021³², y se otorgó el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas; de igual forma, fueron concedidos diez (10) días para presentar alegatos, en virtud de lo regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 41 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010; oportunidades que fueron utilizadas por el operador para presentar lo correspondiente -como ya se expresó en los antecedentes-.

²⁵ Derecho Administrativo Sancionador, Legis, pág. 315.

²⁶ Folios 200-202 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

²⁷ Folio 203 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

²⁸ Folio 195 y 215 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

²⁹ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011

³⁰ Artículos 47 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 41 y 42 de la Resolución 3899 de 2010.

³¹ Folios 368 - 391 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

³² Folio 241 de la carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No. 7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

Es pertinente aclarar que, en la comunicación del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio no se tomó decisión final que modificara la situación jurídica de la entidad, solo se transmitió la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, y en el desarrollo del proceso, el operador puede ejercer su derecho de defensa, pues es a partir de allí que se exponen los hechos que lo originaron, los cargos que se endilgan y la normativa presuntamente vulnerada.

En conclusión, no es aceptado el argumento esgrimido por la entidad al expresar desconocimiento de la comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio ni sobre la falta de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

4.2 PLAN DE MEJORAMIENTO Y DEBIDO PROCESO

Considerando que la investigada en su escrito de descargos hizo énfasis en los oficios No. S-2018-724349-0101 del 12 de diciembre de 2018 (sic)³³ y No. S-2018-762462-0101 del 26 de diciembre de 2018 (sic)³⁴, por medio del cual se declararon cerrados los hallazgos evidenciados en la auditoría, este Despacho procede a aclarar que los documentos en cuestión son los No. S-2018-724349-0101 del 6 de diciembre de 2018³⁵ y No. S-2018-762462-0101 del 20 de diciembre de 2018³⁶, los cuales versan sobre el cierre del plan de mejoramiento por el cumplimiento de este para el Centro de Desarrollo Infantil (CDI) Creciendo con Amor Comuna 2 y el CDI Creciendo con Amor Comuna 1, respectivamente.

No obstante, para esta Dirección General el cumplimiento del plan de mejoramiento por sí solo no es suficiente para desvirtuar los hallazgos ni los cargos que dieron origen al Proceso Administrativo Sancionatorio, y que se consigna en el Auto de Cargos, debido a que el desarrollo del proceso aquí adelantado es una competencia y una actuación administrativa diferente a la ejecución del plan, teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 establece que *"el inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento."*

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección o auditorías sean o no corregidos en esta etapa, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son susceptibles de acciones correctivas y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades y otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (art. 11, Ley 1098 de 2006) y si ellos generan o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (*ejusdem* art. 16).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de corrección, las cuales conforme al art. 50 del CPACA (especialmente num 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en cuenta que ni la Ley ni los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la Prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

³³ El oficio en mención data de fecha 6 de diciembre de 2018, visible a folio 152 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

³⁴ El oficio en mención data de fecha 20 de diciembre de 2018, visible a folio 187 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

³⁵ Folio 152 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

³⁶ Folio 187 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No. 7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

El argumento de la entidad en relación con no volver a iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio atendiendo al cierre de los hallazgos, no está llamado a prosperar, pues, el plan de mejoramiento es un trámite diferente e independiente al proceso.

Por otro lado, cabe traer a colación la definición del debido proceso según la Corte Constitucional³⁷:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Considerando el anterior precepto y lo descrito respecto del plan de mejoramiento, se puede establecer que esta Dirección General no ha vulnerado el debido proceso al desarrollar el Proceso Administrativo Sancionatorio -PAS- con ocasión de los hechos evidenciados en la auditoría del 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, pues, el Despacho está plenamente facultado para iniciarlo en virtud del parágrafo del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 referentes a la exigibilidad de los derechos y el deber de vigilancia del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Resolución 3899 de 2010³⁸, donde se establece que su inicio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento³⁹; por lo anterior, no es válido el argumento expuesto por el representante legal, dado que la corrección de los hallazgos encontrados en la visita, no deslegitima los méritos para adelantar la actuación como está claramente establecido en el artículo 47 del CPACA; en ese orden de ideas, se puede concluir que esta Dirección ha desarrollado en debida forma el presente proceso, con todas las garantías y con total apego de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico.

4.3 ANÁLISIS DE LOS CARGOS Y HALLAZGOS

Previo al análisis y las consideraciones del Despacho respecto de cada uno de los hallazgos, es pertinente pronunciarse sobre el argumento expuesto por la entidad cuando afirma que los hallazgos evidenciados en la auditoría del 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, son administrativos y según *"la guía del "Proceso Inspección, Vigilancia y Control Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad" expedidas por el ICBF"*, estas son situaciones susceptibles de atención a través del plan de mejoramiento pues no ponen en riesgo la vida e integridad de los usuarios y en virtud de ello, no son constitutivos de falta y no conllevan la aplicación de la sanción.

Cabe reiterar que el Proceso Administrativo Sancionatorio está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y su naturaleza jurídica *"constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."*⁴⁰

En ese entendido, cuando el ICBF decidió iniciar el proceso, los hechos que dieron origen a tal decisión (hallazgos de la auditoría) fueron y son considerados situaciones dignas del reproche al operador por el presunto incumplimiento de los lineamientos y la normativa establecida por el

³⁷ C-341/14

³⁸ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

³⁹ Artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010

⁴⁰ C-214/94



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

ICBF, que incidió en la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con las faltas que contempla el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010⁴¹.

Ahora bien, entendiendo que el documento al cual se refiere la entidad es el denominado "PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - PROCEDIMIENTO PLAN DE MEJORA PARA LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y AUDITORÍAS DE CALIDAD" versión 1, del 24 de mayo de 2019, versión única existente; vale la pena precisar que este hace parte del Sistema Integrado de Gestión - SIGE del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, como una herramienta gerencial que tiene el propósito de establecer las acciones que permitan la atención y corrección de los presuntos hallazgos identificados en las visitas de inspección y auditorías con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores y que es utilizado en la etapa de la formulación del plan de mejoramiento de acuerdo con los resultados identificados y registrados en el informe de la visita; por lo que, no está instituido para fundamentar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Además, este procedimiento interno no tiene fuerza legal como si lo tienen la Ley 1437 de 2011⁴², Ley 1098 de 2006⁴³ y la Resolución 3899 de 2010⁴⁴, que es la normativa regulatoria del Proceso, vigente en el ordenamiento jurídico y como ya se mencionó, el artículo 58 de la Resolución ibidem señala las faltas con ocasión del presunto incumplimiento de la normativa dispuesta por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Es así, que al tratarse de un procedimiento que no tiene fuerza normativa superior y que su fin es el de establecer parámetros para asegurar que las actividades objeto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se realicen de una forma especificada, secuencial, con un paso a paso; las definiciones contenidas no podrían conllevar a modificar los preceptos legales que se encuentran, en especial, en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que al existir méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará con precisión y claridad, los hechos que lo originaron, las personas objeto de la investigación y, las disposiciones presuntamente vulneradas, además, de las sanción que serían procedentes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Dirección General no acepta el argumento de la parte investigada, cuando refiere que los hallazgos contenidos en el cargo primero y el hallazgo No. 21 -el cual hace parte del cargo segundo- no son constitutivos de falta y sanción por considerarlos administrativos y porque se fundamentan en la falta No. 12 de la Resolución No. 3899 de 2010, el cual establece: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", por los motivos antes expuestos.

Por otro lado, esta Dirección procederá a realizar el análisis de los hallazgos y los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021, y expondrá las consideraciones teniendo en cuenta los descargos, alegatos, las pruebas aportadas con ocasión del plan de mejoramiento -conforme la solicitud del representante legal en sus descargos-, así como las pruebas allegadas en el transcurso del proceso.

4.3.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL FUNDESARROLLO**, identificada con Nit. 813.007.459-8, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que dispone: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en

⁴¹ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

⁴² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴³ "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia."

⁴⁴ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con NIT. 813.007.459 -8

general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF...”, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006 relativas a los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano; a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018.

4.3.1.1. CDI “CRECIENDO CON AMOR COMUNA 1”

4.3.1.1.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI (modalidad institucional) no establecía objetivos, metas, estrategias y acciones según la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos de acuerdo con la calificación del estándar 26.	<p>Analizado el documento Excel de la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral -POAI- allegado por la entidad en la ejecución del plan de mejoramiento⁴⁵, se puede evidenciar que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para adecuar la matriz solicitada según con lo requerido en el Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia y el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional ambos versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que comprueba que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita de auditoría.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe en el numeral “2.2.1 Plan Operativo para la atención integral POAI”⁴⁶ que la entidad presentó el documento mencionado con la presentación, justificación, proyecto, misión, visión, marco georeferencial, descripción cualitativa, cuidado y crianza, y salud, alimentación y nutrición, sin embargo, este no contemplaba los objetivos, metas, estrategias y acciones según la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos. Es decir, está probado el incumplimiento y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI.</p> <p>El Plan Operativo para la Atención Integral es una forma de materializar el derecho a la participación de los niños y las niñas atendidos (art. y 31 de la Ley 1098 de 2006), pues, a través de este se implementan las acciones a realizar en el desarrollo de los componentes pedagógicos y de calidad con los niños, es decir, este orienta el trabajo diario de todo el equipo para la atención de los usuarios y en tanto no se tengan establecidos aspectos como los objetivos, metas y estrategias a desarrollar no puede evidenciarse su correcta ejecución y en ese orden de ideas, la educación, formación y desarrollo de los niños se vería afectada, pues todos estos procesos de atención requieren una adecuada planeación para un desarrollo acertado, lo que demuestra la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar que estaba llevando la entidad.</p> <p>De esta forma, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2.	El Centro de Desarrollo Infantil Creciendo con amor comuna 1 no cumplió con los documentos básicos toda vez que: - La niña K.D.S.C, no contaba con fotocopia del FOSYGA.	De conformidad con lo evidenciado y descrito por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el informe de auditoría visible a folio 99 del expediente ⁴⁷ en el numeral “2.2.2 Documentos básicos de las niñas y niños” donde se evidenció la falta de documentación a los usuarios, y analizadas las fotografías aportadas por la investigada en el desarrollo del plan de mejoramiento ⁴⁸ este Despacho considera que fueron necesarias acciones posteriores a la auditoría para cumplir con los documentos básicos faltantes en los archivos de los usuarios K.D.S.C. y D.S.C.B., según lo regula el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que

⁴⁵ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁴⁶ Folio 98 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁴⁷ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁴⁸ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	- El niño D.S.C.B, no contaba con fotografía.	<p>comprueba que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la visita de auditoría.</p> <p>Es imprescindible contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo, dan la certeza respecto de la realización de los procedimientos que cada uno de ellos requiere, sin dejar de un lado que la Entidad Administrativa debe tener esta información -actualizada- para que la identificación de los niños y niñas atendidos pueda ser más fácil y certera en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades competentes.</p> <p>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
3.	No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de los niños, niñas, familias o cuidadores y el talento humano.	<p>Analizado el informe de auditoría y los registros fotográficos referente a la falta del acta o soporte que demostrara la participación de los NN, familias o cuidadores y el talento humano en la construcción del pacto de convivencia, visible a folio 100 (reverso) y 101 del expediente⁴⁹ en el numeral "2.2.6 pacto de convivencia", así como, los documentos aportados por la investigada en el desarrollo del plan de mejora los cuales son: acta "construcción del pacto de convivencia con los padres de familia" del 25 de enero de 2018; el acta "talento humano" del 16 de enero de 2018, donde se documentó e implementó el Pacto de Convivencia con la participación del Talento Humano; el acta del 25 de enero de 2018, donde se hizo partícipes en la construcción del pacto de convivencia a los padres de familia, así como el acta "construcción del pacto de convivencia con los niños y niñas del CDI Creciendo con Amor" del 10 de septiembre de 2018⁵⁰.</p> <p>En vista de lo anterior, se puede establecer que la entidad estaba cumpliendo con la participación de las familias o cuidadores y el talento humano en la construcción del pacto de convivencia. No obstante, no puede afirmarse lo mismo respecto de la participación de los niños y las niñas atendidos, pues fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la auditoría para dar cabal cumplimiento al Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional, versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>La situación evidenciada en la visita de auditoría vulnera el derecho a la participación los usuarios (artículo 31 de la Ley 1098 de 2006), y desconoce lo establecido por el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría. Lo anterior, pues el Manual Operativo establece que el pacto de convivencia es una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que esta tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral; entendido esto, podemos concluir la importancia del pacto de convivencia, el deber por parte de la entidad de hacer partícipes a los usuarios y socializar su contenido.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declara parcialmente desvirtuado el presente hallazgo, de la siguiente manera:</p> <p>En relación con "No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de ...las familias o cuidadores y el talento humano." Se declara desvirtuado.</p> <p>Por otro lado, respecto de "No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de los niños y niñas" se declara probado, por las razones antes expuestas.</p>
4.	El Proyecto Pedagógico no daba cumplimiento, dado que: - Las metodologías filosóficas no se	<p>La entidad aporta el proyecto pedagógico en el plan de mejoramiento⁵¹ (sin fecha). Se basa en la filosofía y enfoque de Reggio Emilia, en el cual se desarrolla la metodología de proyectos de aula, distribución de espacios para propuestas creativas, de arte, investigación, para el descubrimiento del conocimiento y la participación activa de la familia y la sociedad.</p>

⁴⁹ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁰ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵¹ Ibidem

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>encontraban relacionadas entre sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No relacionaban acciones pedagógicas que estuvieran dirigidas al momento del sueño. - No abarcaba acciones pedagógicas para el quehacer diario del niño S.F.R. de cuatro (4) años y cinco (5) meses de edad con diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica. 	<p>Además, implementa las actividades rectoras de la Educación Inicial y las dimensiones del desarrollo están articuladas con los ejes de trabajo pedagógico. Aunado a ello, se dedica un capítulo para el trabajo de las necesidades especiales y/o discapacidad, proyectos transversales, la planeación pedagógica, evaluación y seguimiento al proyecto pedagógico.</p> <p>Pese que el proyecto pedagógico presentado da cumplimiento a lo requerido por el Manual Operativo y lo descrito por el hallazgo, este Despacho estima que dicha prueba no es suficiente para desvirtuarlo, toda vez que no se tiene certeza sobre la fecha de su aplicación y no garantiza que para la auditoría, la entidad estuviere observando los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe en el numeral "2.4.1 Proyecto pedagógico"⁵² que la entidad se encontraba contraviniendo el proyecto pedagógico. Es decir, está probado el incumplimiento para el momento de la auditoría y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió la situación.</p> <p>El proyecto pedagógico es de suma importancia para la prestación del servicio toda vez que en este se planea la ejecución de la educación para la primera infancia, además, busca que los niños y las niñas potencialicen sus capacidades y adquieran habilidades para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos, teniendo en cuenta la realidad sociocultural, las particularidades de cada usuario y sus familias o cuidadores; la falta de planeación adecuada de este proyecto, pone en riesgo el desarrollo de los usuarios atendidos, pues al momento de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la entidad no tenía las acciones estructuradas a desarrollar en pro de su educación y cuidado. Tal importancia es igual, para los niños que se encuentran en condiciones de discapacidad, pues la falta de acciones pedagógicas para estos usuarios vulnera su derecho a la participación (artículo 36 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>De esta forma, se puede evidenciar la afectación ocasionada por la investigada al desconocer lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia, el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional ambos versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018 y, la Guía No. 51 orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN – 2014; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.3.1.1.2 En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	<p>No daban cumplimiento a la capacidad instalada, para los siguientes espacios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el comedor cada niño y niña contaba con 0.59 mts² y el Manual establece que cada usuario debe contar con 0.80 mts². - Para el Kiosko de Pintura cada niño y niña contaba con 1.49 mts² y el Manual 	<p>Analizado el informe de auditoría referente al incumplimiento de la capacidad instalada en el comedor y kiosko de pintura, visible a folio 112 del expediente⁵³, así como, el registro fotográfico del área del comedor y del kiosko de pintura; el horario de turnos para la toma de los alimentos, en donde se evidencia que cuentan con la capacidad instalada; y oficinas de gestión a la "supervisora y Coordinadora CZ Pitalito" ICBF y la Secretaría de Gobierno del 1 de octubre de 2018, donde solicita adecuaciones para el cumplimiento de la capacidad instalada, aportados en el desarrollo del plan de mejoramiento⁵⁴.</p> <p>De lo anterior, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con la capacidad instalada de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p>

⁵² Folio 102 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵³ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁴ Folios 164 y 178 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No.

7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	establece que cada usuario debe contar con 2.00 mts2.	<p>El comportamiento de la investigada vulneró los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora garantizar que los diferentes espacios donde permanecen los usuarios cumplan las condiciones adecuadas de infraestructura -en cuanto a su dimensión y espacio en el presente caso-, en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar asegurando la protección, bienestar y pleno desarrollo de las actividades de los usuarios; aspectos que no se estaban brindando al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
6.	No se daba cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo de la Modalidad, dado que el formato entregado para el registro de novedades no contaba con los apartes de: Involucrados y Acciones de seguimiento, como se encuentra establecido en el Estándar 43.	<p>Revisado el informe de auditoría en lo relacionado con el registro de novedades, visible a folio 120 (reverso) del expediente⁵⁵, y el documento PDF denominado "8. OBSERVADOR DEL NIÑO-ACT.SEPTIEMBRE 2018" allegado en el desarrollo del plan de mejoramiento⁵⁶, donde se observa el formato para el registro de novedades y situaciones especiales de los niños, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con el formato de registro de novedades de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>El registro de novedades siempre debe contar con la totalidad de los aspectos establecidos en el Manual Operativo en aras de registrar las situaciones cotidianas así como eventualidades especiales que se puedan presentar con los usuarios, por ejemplo: aspectos que estén relacionados con su estado de salud, su estado físico o emocional, su asistencia, eventos excepcionales, junto con las acciones que realizó la EAS o UDS frente a dicha situación, entre otras; incluso, en caso de no presentarse eventualidad, la entidad debe dejar constancia con la respectiva fecha "sin novedad". En ese orden de ideas, la entidad no tenía implementada una de las herramientas claves para el registro sobre el cuidado y acontecer de los niños y niñas atendidos, por lo que con su actuar puso en riesgo el bienestar de los usuarios y por ende, se comprueba la inadecuada prestación del servicio que la entidad estaba brindando al momento de la auditoría.</p> <p>De esta manera, se declara probado el hallazgo antes referido.</p>
7.	No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos de cualificación del talento humano, dado que no contaban con soportes de las siguientes temáticas: <ul style="list-style-type: none">- Prevención, detención y notificación de las enfermedades de la Primera Infancia.- Prevención y atención de emergencias.- Primer respondiente.- Primeros auxilios.- Lactancia materna exclusiva.- Buenas Prácticas de Manufactura BPM.- Alimentación y Educación Nutricional.	<p>Analizado el informe de auditoría en lo que versa sobre las temáticas de los procesos de cualificación del talento humano, visible a folio 128 del expediente⁵⁷, y los documentos allegados en el desarrollo del plan de mejoramiento, los cuales constan de: el acta de capacitación al talento humano sobre la socialización del protocolo de suministro de medicamentos, la socialización del protocolo de las enfermedades inmunoprevenibles (brotes), la importancia de la lactancia materna y las enfermedades prevalentes del 17 de enero de 2018.⁵⁸</p> <p>Asimismo, anexó el acta de capacitación sobre alimentación y educación nutricional del 7 de mayo de 2018; el acta de capacitación sobre comunicación asertiva y buen trato personal y laboral del 18 de enero de 2018; el acta de capacitación en "primer respondiente, primeros auxilios y ETAS" (enfermedades transmitidas por alimentos) así como Buenas prácticas de manufactura (BPM) del 26 de abril de 2018; y el acta de "REINDUCCIÓN MANUAL BPM" del 10 de agosto de 2018⁵⁹.</p> <p>Finalmente, en relación con el tema "prevención y atención de emergencias"⁶⁰, la entidad aporta junto al escrito de descargos, el acta del 9 de marzo de 2018, donde se socializó al talento humano, el protocolo de gestión de riesgos de emergencias con el fin de identificar los riesgos y la manera de evitarlos.</p>

⁵⁵ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁶ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁷ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁸ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵⁹ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁶⁰ Folio 267 reverso - 270 carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	- Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato.	Con lo anterior, esta Dirección pudo comprobar que la entidad estaba cumpliendo con los parámetros del ICBF en relación con la cualificación del talento humano respecto de las temáticas requeridas por el Manual Operativo al momento de la auditoría y, en ese orden de ideas, desvirtúa el presente hallazgo.
8.	El documento plan de emergencias no contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad de igual manera no contaban con soportes de socialización a las familias o cuidadores, niñas y niños.	<p>Teniendo en cuenta el numeral "3.2.14 Plan de emergencia" del informe de auditoría⁶¹, y las pruebas aportadas en el plan de mejoramiento donde se puede observar que el Plan de Emergencias contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad y el acta del 18 de septiembre de 2018 de la socialización con las familias o cuidadores⁶², se concluye que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con la totalidad del contenido del plan de emergencias y su socialización con las familias o cuidadores, y no se evidenció socialización con los niños y niñas, de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>La entidad omitió la socialización del plan de emergencias e incluir los sistemas de apoyo para la población con discapacidad, vulnerando el derecho a la participación de los niños en condiciones de discapacidad (art. 36 de la Ley 1098 de 2006). Estos aspectos son de vital importancia para la correcta prestación del servicio público de bienestar familiar, pues la entidad debe planear acciones de prevención y de respuesta ante una eventualidad de emergencias que se presenten en el CDI, en aras de asegurar el bienestar y seguridad de los usuarios.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo.</p>

4.3.1.2. CDI "CRECIENDO CON AMOR COMUNA 2"

4.3.1.2.1 En lo que respecta al componente técnico se observó:

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	Las carpetas de los niños y las niñas no contaban con la totalidad de la información requerida para su inscripción.	<p>Revisado el numeral "2. Componente técnico" del informe de auditoría⁶³ y las pruebas adjuntas en el plan de mejoramiento, donde se pueden observar los registros fotográficos de la documentación faltante y las fichas de inscripción de todos los niños y niñas atendidos⁶⁴ en el que se evidencia diligenciada la totalidad de la información, el Despacho advierte que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con la información requerida para la inscripción de los usuarios, de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba observando estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>Es imprescindible contar con la integridad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo de los usuarios, dan la certeza respecto de la realización de los procedimientos que cada uno de ellos requiere, sin dejar de un lado que la Entidad Administrativa debe mantenerla actualizada para que la identificación de los niños y niñas atendidos pueda ser más fácil y certera en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades competentes.</p> <p>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
10.	La matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI (modalidad institucional) no establecía objetivos, metas, estrategias y acciones según	La investigada aporta en el desarrollo del plan de mejoramiento un documento Excel de la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral -POAI ⁶⁵ ; de ello se puede evidenciar que fueron necesarias acciones posteriores a la fecha de la visita para adecuar la matriz solicitada según con lo requerido en el Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia y el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad

⁶¹ Folio 121 reverso carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁶² Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁶³ Folio 79 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶⁴ Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶⁵ Ibídem



RESOLUCIÓN No.

7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos de acuerdo con la calificación del estándar 26.	<p>Institucional ambos versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que comprueba que la entidad no estaba cumpliendo con los parámetros establecidos por el ICBF al momento de la visita de auditoría.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe en el numeral "2.2.1 Plan Operativo para la atención integral POAI"⁶⁶ que la entidad presentó el documento mencionado con la presentación, justificación, proyecto, misión, visión, marco georeferencial, descripción cualitativa, cuidado y crianza, y salud, alimentación y nutrición, sin embargo, este no contemplaba los objetivos, metas, estrategias y acciones según la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos. Es decir, está probado el incumplimiento y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI.</p> <p>No se puede pasar por alto el incumplimiento de la entidad investigada, ya que el Plan Operativo para la Atención Integral es una forma de materializar el derecho a la participación de los niños y las niñas atendidos (art. 31 de la Ley 1098 de 2006), pues, a través de este se implementan las acciones a realizar en el desarrollo de los componentes pedagógicos y de calidad con los niños, es decir, este orienta el trabajo diario de todo el equipo para la atención de los usuarios y en tanto no se tengan establecidos aspectos como los objetivos, metas y estrategias a desarrollar no puede evidenciarse su correcta ejecución y en ese orden de ideas, la educación, formación y desarrollo de los niños atendidos se vería afectada, pues todos estos procesos de atención requieren una adecuada planeación para un desarrollo acertado, lo que demuestra la irregular prestación del servicio público de Bienestar Familiar que estaba llevando la entidad.</p> <p>De esta forma, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
11.	Los niños y niñas C.A.V.C, S. P.G, O. J. E. D, Q C.D. A, S.H.S, H.U.S.A, M.B.J.S, R.D. L.V, G.C.J.D, V. R.B.A, E.M.O, D. T.S.S, C.S.K.C, C.R.S, L.Z.S, Y. R.M, C.R.J.C, V.F.D.A, B.V.D. A y M.D.N.D, no contaban con fotografía del niño y la niña.	<p>De conformidad con lo evidenciado y descrito por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el informe de auditoría visible a folio 81 del expediente⁶⁷ en el numeral "2.2.2 Documentos básicos de las niñas y niños" donde se evidenció la falta de documentación a los usuarios, así como, los soportes allegados en el plan de mejoramiento⁶⁸ los cuales son las fotografías faltantes de los usuarios, se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con esta información, de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>Es imprescindible contar con la totalidad de los documentos básicos de los usuarios, pues además de ser un requisito para la formalización del cupo, las fotografías representan de manera física a los niños y niñas, sin dejar de un lado que la Entidad Administrativa debe tener esta información -actualizada- para que su identificación pueda ser más fácil y certera, en caso de alguna urgencia o en caso de ser requerido por parte del equipo técnico del ICBF o por las autoridades.</p> <p>Entendido lo anterior, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
12.	No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de los niños, niñas, familias o cuidadores y el talento humano.	<p>Analizado el informe de auditoría y los registros fotográficos referente a la falta del acta o soporte que demostrara la participación de los NN, familias o cuidadores y el talento humano en la construcción del pacto de convivencia, visible a folio 83 del expediente⁶⁹ en el numeral "2.2.6 pacto de convivencia", así como, los documentos aportados por la investigada en el desarrollo del plan de mejoramiento, que son: el acta de talento humano del 16 de enero de 2018, donde documenta e implementa el pacto de convivencia; además, allegó el acta del 25 de enero de 2018, referente a la orientación de los padres de familia en la construcción del pacto de convivencia y, el acta del 10 de septiembre de 2018, respecto de la creación del pacto de convivencia con los usuarios.⁷⁰</p>

⁶⁶ Folio 80 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶⁷ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶⁸ Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁶⁹ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁷⁰ Ibidem

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>De lo anterior, se puede comprobar que al momento de la visita de auditoría la entidad estaba dando cumplimiento con la participación de las familias o cuidadores y del talento humano. No obstante, en relación con la participación de los usuarios fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con este parámetro, de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018.</p> <p>La situación evidenciada en la visita de auditoría vulnera el derecho a la participación los usuarios, artículo 31 de la Ley 1098 de 2006, y desconoce lo establecido por el Manual Operativo Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018; ello comprueba que, el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la visita de inspección. Lo anterior, pues el Manual Operativo establece que el pacto de convivencia es una estrategia para llevar a cabo el proceso de formación permanente con las familias, por el papel que tiene en la vida de los usuarios, el cual, permite su desarrollo integral; entendido esto, podemos concluir la importancia del pacto de convivencia, y de allí surge el deber por parte de la entidad de hacer partícipes a los usuarios y socializar su contenido.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declara parcialmente desvirtuado el presente hallazgo, de la siguiente manera:</p> <p>En relación con <i>"No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de ...las familias o cuidadores y el talento humano."</i> Se declara desvirtuado.</p> <p>Por otro lado, respecto de <i>"No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de los niños y niñas"</i> se declara probado, por las razones antes expuestas.</p>
13.	No daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias.	<p>Teniendo en cuenta el informe de auditoría en lo relacionado con las temáticas de los procesos formativos de las familias, visible a folio 84 del expediente⁷¹, y que la entidad allegó actas sobre las temáticas trabajadas con las familias⁷² en el desarrollo del plan de mejoramiento, las cuales se mencionan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cronograma familias afectivas en salud y nutrición de enero a marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de 2018. - "Cronograma familias afectivas – apoyo psicosocial" para los meses de enero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2018. - Acta de reunión 031-04 del 25 de abril de 2018, sobre las actividades rectoras de la primera infancia y el aprovechamiento del tiempo libre. - Acta de reunión 052-04 del 5 de junio de 2018 dirigido a los padres de familia sobre el ejercicio de autoridad reconociendo los derechos de los niños. -Acta de reunión 002-04 del 18 de enero de 2018, dirigido al talento humano sobre la práctica del buen trato. -Acta de reunión del 19 de abril de 2018 dirigido a los padres de familia sobre la retroalimentación del proyecto pedagógico, los procesos de desarrollo de los usuarios y la póliza de aseguramiento de los mismos. -Acta de reunión 053-04 del 23 de julio de 2018 dirigida a los padres de familia para tratar el tema sobre recreación, aprovechamiento del tiempo libre y actividad física. -Acta de reunión 006-02 del 30 de enero de 2018 dirigido a los padres de familia donde se trató el tema sobre enfermedades prevalentes en la infancia y la lactancia materna en forma exclusiva -Acta de reunión 0029-02 del 21 de marzo de 2018 dirigido a los padres de familia sobre los hábitos alimentarios y estilo de vida saludable y la suplementación de micronutrientes. - Acta de reunión del 23 y 24 de agosto de 2018 dirigido a los padres de familia para socializar el contrato 226 del 26 de julio de 2018, los proyectos del

⁷¹ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁷² Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2



RESOLUCIÓN No.

7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>trimestre, los procesos de desarrollos de los niños, el informe trimestral a los padres de familia y el tránsito de los niños al sistema escolar para el 2019.</p> <p>Se puede observar que la entidad estaba cumpliendo al momento de la auditoría con las temáticas de: seguimiento y valoración del desarrollo infantil; recreación aprovechamiento del tiempo libre y actividad física; prevención, detección y manejo de las enfermedades prevalentes de la infancia; hábitos alimentarios y estilos de vida saludable (guías alimentarias para la población colombiana, prevención y manejo de las alteraciones del estado nutricional, educación alimentaria y nutricional, vacunación, hábitos de higiene y autocuidado, desarrollo de habilidades sociales); lactancia materna exclusiva y alimentación complementaria, establecidas por el Manual Operativo⁷³ Para La Atención a La Primera Infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía No 51. Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial, y referidas en el informe de la auditoría visible a folio 85 del expediente.</p> <p>A pesar de lo anterior, no se evidenciaron procesos formativos sobre: participación y ejercicio de la ciudadanía desde la primera infancia; creación de redes de familias y comunitarias que promuevan la protección integral y, promoción de las veedurías ciudadanas con las familias y la comunidad; por lo que, el Despacho considera que los documentos aportados no son suficientes para desvirtuar el hallazgo, pues no se evidenció que la totalidad de las temáticas fueran desarrolladas en los procesos de formación con las familias al momento de la auditoría.</p> <p>Es así, que el comportamiento de la entidad pone en peligro el desarrollo integral de los usuarios (art. 29 de la Ley 1098 de 2006), toda vez que estos procesos formativos buscan promover actividades entre las niñas, los niños y sus familias a través de escenarios de construcción y diálogo de saberes, con el fin de fortalecer los procesos asociados a la crianza, cuidado, protección y el desarrollo integral para potencializar su poder de transformación individual y colectiva, dado que en los primeros años de vida, la familia ejerce una influencia dominante en la construcción de su identidad, a través de sus interrelaciones dinámicas y, en tanto, la Fundación no cumplió con la totalidad de estas temáticas, no se logró su cometido.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p>
14.	<p>El Proyecto Pedagógico no daba cumplimiento, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las metodologías filosóficas no se encontraban relacionadas entre sí.- No relacionaban acciones pedagógicas que estuvieran dirigidas al momento del sueño.- No abarcaba acciones pedagógicas para el quehacer diario del niño C.A.V. de cuatro (4) años y seis (6) meses de edad, quien presentaba dificultades visuales.	<p>La entidad remite el Proyecto Pedagógico denominado "Mi vida una experiencia de Cero a Siempre 2018"⁷⁴, el cual se basa en la filosofía y enfoque de Reggio Emilia, en el cual se desarrolla la metodología de proyectos de aula, distribución de espacios para propuestas creativas, de arte, investigación, para el descubrimiento del conocimiento y la participación activa de la familia y la sociedad.</p> <p>Además, implementa las actividades rectoras de la Educación Inicial y las dimensiones del desarrollo están articuladas con los ejes de trabajo pedagógico. Aunado a ello, se dedica un capítulo para el trabajo de las necesidades especiales y/o discapacidad, proyectos transversales, planeación pedagógica, evaluación y seguimiento al proyecto pedagógico.</p> <p>Pese que el proyecto pedagógico presentado da cumplimiento a lo requerido por el Manual Operativo y lo descrito por el hallazgo, este Despacho estima que dicha prueba no es suficiente para desvirtuarlo, pues no se tiene certeza sobre la fecha de su aplicación y no garantiza que al momento de la auditoría la entidad estuviera dando cumplimiento a los parámetros establecidos por el ICBF.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe en el numeral "2.4.1 Proyecto pedagógico"⁷⁵ que la entidad se encontraba contraviniendo el proyecto pedagógico. Es decir, está probado el</p>

⁷³ Ítem 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes Sociales; NOTA 1 ICBF.

⁷⁴ Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁷⁵ Folio 85 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>incumplimiento para el momento de la auditoría y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió la situación.</p> <p>De esta forma, se puede evidenciar la afectación ocasionada por la investigada al desconocer lo dispuesto por el Lineamiento Técnico para la atención a la primera infancia, el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional ambos versión 3 del 14/03/2018, aprobados por la Resolución No. 3232 de 2018 y, la Guía No. 51 orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN – 2014; ello comprueba que el Servicio Público de Bienestar Familiar no se estaba prestando y garantizando de manera adecuada por parte de la entidad al momento de la auditoría.</p> <p>El proyecto pedagógico es de suma importancia para la prestación del servicio toda vez que en este se planea la ejecución de la educación para la primera infancia, además, busca que los niños y las niñas potencialicen sus capacidades y adquieran habilidades para la vida, en función de un desarrollo pleno que propicie su constitución como sujetos de derechos, teniendo en cuenta la realidad sociocultural, las particularidades de cada usuario y sus familias o cuidadores; la falta de planeación adecuada de este proyecto, pone en riesgo el desarrollo de los usuarios, pues al momento de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, la entidad no tenía las acciones estructuradas a desarrollar en pro de su educación y cuidado. Tal importancia es igual, para los usuarios que se encuentran en condiciones de discapacidad, pues la falta de acciones pedagógicas para estos usuarios vulnera su derecho a la participación (artículo 36 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
15.	<p>No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos de cualificación del talento humano, dado que no contaban con soportes de las siguientes temáticas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prevención, detención y notificación de las enfermedades de la Primera Infancia - Prevención y atención de emergencias. - Primer respondiente - Primeros auxilios - Lactancia materna exclusiva - Buenas Prácticas de Manufactura BPM - Alimentación y Educación Nutricional - Conocimiento en prevención de violencias y promoción del buen trato. 	<p>Analizado el informe de auditoría, respecto de las temáticas de los procesos de cualificación del talento humano, visible a folio 114 (reverso) del expediente⁷⁶, y los documentos aportados en el desarrollo del plan de mejoramiento, los cuales son similares a los allegados para el hallazgo No.7. Se evidenció el acta de capacitación al talento humano sobre la socialización del protocolo de suministro de medicamentos, la socialización del protocolo de las enfermedades inmunoprevenibles (brotes), la importancia de la lactancia materna y las enfermedades prevalentes del 17 de enero de 2018. Asimismo, aportó el acta de capacitación sobre alimentación y educación nutricional del 7 de mayo de 2018; el acta de capacitación sobre comunicación asertiva y buen trato personal y laboral del 18 de enero de 2018; el acta de capacitación en "primer respondiente, primeros auxilios y ETAS" (enfermedades transmitidas por alimentos) así como Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del 26 de abril de 2018; y el acta de "REINDUCCIÓN MANUAL BPM" del 10 de agosto de 2018⁷⁷.</p> <p>Además, en relación con el tema "prevención y atención de emergencias"⁷⁸, la entidad aporta junto al escrito de descargos, el acta del 9 de marzo de 2018, donde se socializó al talento humano, el protocolo de gestión de riesgos de emergencias con el fin de identificar los riesgos y la manera de evitarlos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección pudo observar que la entidad estaba cumpliendo con los parámetros del ICBF en relación con la cualificación del talento humano respecto de las temáticas requeridas por el Manual Operativo, en ese orden de ideas, se desvirtúa el presente hallazgo.</p>

4.3.1.2.2 En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
16.	No daban cumplimiento a la capacidad instalada, dado que el comedor de cada niño y niña contaba con 0.12 mts ² y el	Revisado el informe de auditoría referente al incumplimiento de la capacidad instalada en el comedor, visible a folio 96 (reverso) del expediente ⁷⁹ , y los documentos que fueron adjuntados en el desarrollo del plan de mejoramiento, estos son: (i) el horario de turnos para la toma de los alimentos, donde se

⁷⁶ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁷⁷ Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁷⁸ Folio 267 reverso - 270 carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁷⁹ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Manual establece que cada usuario debe contar con 0.80 mts ² .	<p>evidencia que cuentan con la capacidad instalada y (ii) el oficio de gestión a la Secretaría de Gobierno del 1 de octubre de 2018, donde solicita adecuaciones para el cumplimiento de la capacidad instalada⁸⁰.</p> <p>Lo anterior demuestra que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con la capacidad instalada de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, por lo que, la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>El comportamiento de la investigada vulneró el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora garantizar que los diferentes espacios donde permanecen los usuarios, cumplan las condiciones de adecuadas de infraestructura -en cuanto a su dimensión y espacio en el presente caso-, en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar asegurando la protección, bienestar y pleno desarrollo de las actividades de los usuarios; aspectos que no se estaban brindando al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
17.	<p>No daban cumplimiento a las especificaciones de la planta física, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las duchas del espacio de lava colas del espacio pedagógico de sala cuna y el baño de las niñas no contaban con grifería tipo teléfono.- Un (1) sanitario de línea infantil del baño de niñas y niños estaba dañado.	<p>Teniendo en cuenta el informe de auditoría referente al incumplimiento de las especificaciones de la planta física, visible a folio 99 del expediente⁸¹, y que la investigada remitió en el desarrollo del plan de mejoramiento el registro fotográfico de la ducha con grifería tipo teléfono y los sanitarios de línea infantil en buenas condiciones para su uso⁸², se evidencia que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las especificaciones de la planta física de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>El comportamiento de la investigada vulneró el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora garantizar que los diferentes espacios de uso de los usuarios cumplan las condiciones adecuadas de infraestructura y calidad, en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar asegurando la protección, bienestar y pleno desarrollo de las actividades de los usuarios; aspectos que no se estaban brindando al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

4.3.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL FUNDESARROLLO**, identificada con Nit. 813.007.459-8, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 16 y 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, que disponen: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9, 17 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, la prevalencia de los derechos, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

⁸⁰ Folio 135 y 144 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁸¹ Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁸² Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

Lo anterior, encuentra fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la auditoría que se realizó los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018.

4.3.2.1. CDI "CRECIENDO CON AMOR COMUNA 1"

4.3.2.1.1. En lo que respecta al componente administrativo se observó:

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
18.	<p>No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las paredes del espacio de lava colas de Sala cuna tenían humedad. - Los tomacorrientes de los espacios pedagógicos Prejardín 1, infancia 2, infancia 1 y espacio común entre de Jardín 1, se encontraba sin protección generando riesgo para los niños y niñas atendidos. - Las rejas de los baños de los niños y niñas del espacio de Sala cuna tenían óxido. - Se observó cable al alcance de los niños y niñas ubicado en el lava colas del espacio pedagógico de Sala cuna. 	<p>La Fundación remitió registro fotográfico de las paredes del espacio de lava colas de sala cuna sin humedad; los tomacorrientes de los espacios pedagógicos Prejardín 1, infancia 2, infancia 1 y espacio común entre de Jardín 1, con protección; las rejas de los baños de los niños y las niñas del espacio de sala cuna sin óxido; de la protección de cable que estaba ubicado en el espacio de sala cuna⁸³.</p> <p>Adicional a ello, el operador aporta con el escrito de descargos los comprobantes de egreso y cuentas de cobro de septiembre de 2018⁸⁴ por concepto de adecuaciones eléctricas, servicios de mantenimiento, entre otros.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe y evidencia en el numeral "3.2.4 Condiciones de seguridad"⁸⁵ que la entidad presentó incumplimiento en las condiciones de seguridad que debían garantizarse a los usuarios. Es decir, está probado el incumplimiento y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió esta situación.</p> <p>Se puede concluir que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de seguridad de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía No 51 Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN - 2014, lo que demuestra que la entidad no estaba observando estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>En ese orden de ideas, no es aceptado el argumento descrito por la investigada en los descargos, toda vez que como ya se explicó previamente, el cumplimiento del plan de mejoramiento no es un argumento válido para desvirtuar los hallazgos ya que la necesidad de implementar acciones correctivas confirma la inobservancia de los parámetros establecidos por el ICBF al momento de la auditoría.</p> <p>El comportamiento de la investigada vulneró el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), pues es deber de la Entidad Administradora garantizar que los diferentes espacios donde permanecen cumplan las condiciones de adecuadas de seguridad, infraestructura y calidad, en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar ofreciendo la protección, bienestar y pleno desarrollo de sus actividades; aspectos que no se estaban brindando al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
19.	<p>No se activó la Ruta de Atención Intrafamiliar y Abuso Sexual para la niña M.E.H, por posible caso de acto sexual abusivo en entorno familiar (Tocamiento de las partes íntimas).</p>	<p>El Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, dispone:</p> <p>"3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores.</p>

⁸³ Folio 164 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁸⁴ Folios 270 reverso al 276 reverso carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁸⁵ Folio 108 (reverso) - 111 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1



RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Estándar 42: Documenta e implementa un protocolo para la identificación de los casos en donde se presentan posibles señales de vulneración de derechos y activa la ruta de articulación interinstitucional ante las autoridades competentes. (MEN, 2014, p.103)</p> <p>Nota 1 ICBF: los servicios que inician operación por primera vez, tendrán un plazo máximo de 2 meses a partir la legalización del contrato, para documentar e implementar este protocolo. Para los servicios que vienen operando en vigencias anteriores, el cumplimiento del estándar es de 1 mes al inicio de la atención del contrato en curso. Si se evidencia algún tipo de vulneración de derechos es necesario realizar el reporte del caso al Centro Zonal inmediatamente para que desde allí se apoye la activación de la ruta correspondiente, es decir, el plazo de 2 meses para la construcción del protocolo no exige de la remisión oportuna.</p> <p>Nota 2 ICBF: la construcción del protocolo debe vincular acciones que permitan dar respuesta a una presunta afectación a la vida e integridad de los niños y las niñas en los diferentes entornos en los que transcurre su vida. (...)</p> <p>Nota 3 ICBF: <u>se entiende por activar la Ruta, la remisión del caso a las autoridades competentes e informar al supervisor del contrato.</u></p> <p>Teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la auditoría, descrito en el numeral "3.2.11 Identificación y acción ante señales de vulneración de derechos"⁸⁶ y las pruebas aportadas por la entidad donde se evidencia: (i) el protocolo para la Detección de Amenazas a los Derechos de los niños y las niñas⁸⁷; (ii) el oficio PT-FD-O-18-304 del 24 de mayo de 2018⁸⁸, dirigido por la entidad a la señora ALBA LUZ ERAZO CHAVARRO, Coordinadora del ICBF del Centro Zonal Pitalito, y supervisora del contrato, informando la situación evidenciada y las actuaciones adelantadas por la psicóloga de la Fundación; además, aporta (iii) la documentación de las actividades realizadas en el proceso interno de la EAS para la atención de la situación de vulneración de derechos de la niña M.E.H., tales como: los formatos de remisión a instituciones para la atención de las situaciones de amenaza o vulneración de derechos; formatos de atención a niños y niñas, padres de familia, talento humano en la modalidad de psicología, actas de visita domiciliaria, las cuales se llevaron a cabo entre el 15 de abril y 24 de mayo de 2018, cuando se puso en conocimiento del ICBF, así como (iv) seguimientos e informes de la coordinadora del CDI y el apoyo psicosocial de la entidad que se hicieron de manera posterior, desde junio de 2018 hasta abril de 2019⁸⁹, además del oficio del 4 de diciembre de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación informando sobre el presunto caso de "tocamiento de partes íntimas en entorno intrafamiliar"⁹⁰, posterior a la visita; e informes del caso de la niña M.E.H.</p> <p>De lo anterior, se puede concluir que siendo lo procedente el activar la ruta, informando de la situación a las autoridades y al supervisor del contrato, la entidad demuestra que (i) realizó actividades internas de psicología y visita domiciliaria, como se evidencia a los folios 334 - 353; (ii) remitió comunicación a la Coordinadora Zonal del ICBF y supervisora contractual, el 24 de mayo de 2018, folio 333 (reverso); (iii) comunicó el asunto a la Fiscalía, el 4 de diciembre del 2018, esta última actuación fue posterior a la auditoría realizada, por lo que, aunque se efectuaron acciones, esta última no se realizó de manera inmediata y concomitante con las demás, de conformidad con las especificidades del Manual Operativo, ya que, a la única autoridad que se comunicó fue al ICBF, sin embargo, no se procedió de manera inmediata para que la menor fuera atendida en el centro de salud o Institución Prestadora de Servicios de Salud, situación gravosa para la protección de los derechos de la niña, ni se informó a la Fiscalía,</p>

⁸⁶ Folio 120 reverso carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁸⁷ Folio 277 - 290 carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁸⁸ Folio 333 reverso carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁸⁹ Folios 333 al 353 reverso carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁹⁰ Folios 333 carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>con base en el deber de denunciar del art. 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).</p> <p>Es importante señalar, que en el expediente y en los documentos presentados por la entidad, se evidencia que en las conclusiones del formato de atención a niños, padres de familia, talento humano, modalidad psicología del 11 de mayo del 2018, se consigna que "... De ser pertinente el caso será remitido a ICBF⁹¹, aseveración que muestra el desconocimiento sobre las rutas a activar en casos tan relevantes como el del hallazgo.</p> <p>La activación de la ruta busca salvaguardar los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes, brindar una atención integral mediante la puesta en conocimiento de las autoridades competentes para que en el marco de su competencia adopten medidas de protección.</p> <p>Considerando que la entidad solo informó a la Coordinación del Centro Zonal, se puede evidenciar que no se logró garantizar la adoptabilidad de todas medidas de protección para el caso de la niña M.E.H, desconociendo el interés superior de los niños y las niñas, la prevalencia de sus derechos y su derecho a la integridad personal (arts. 8, 9 y 18 de la Ley 1098 de 2006), así como, lo establecido por el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, V3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, por lo que se declara probado este hallazgo.</p>

4.3.2.2. CDI "CRECIENDO CON AMOR COMUNA 2"

4.3.2.2.1 En lo que respecta al Componente Administrativo se observó:

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
20.	<p>No daban cumplimiento a las condiciones de seguridad, dado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las puertas de los espacios pedagógicos tenían óxido y estaban deterioradas. - Las ventanas del Centro de Desarrollo Infantil estaban oxidadas. - El techo del baño de los niños se encontraba roto. - Las paredes de los espacios pedagógicos se encontraban con humedad y pintura levantada. - Los tomacorrientes del espacio pedagógico de Jardín 2, se encontraba a una altura de 1.43mts del piso, la cual estaba al alcance de los niños y niñas atendidos. 	<p>En el desarrollo del plan de mejoramiento se remitió registro fotográfico de las puertas de los espacios pedagógicos sin óxido y en buen estado; de las ventanas sin óxido; del techo del baño de los niños en perfectas condiciones de seguridad, de las paredes de los espacios pedagógicos sin humedad y sin pintura levantada, de los tomacorrientes del espacio pedagógico se encuentran fuera del alcance de los niños y las niñas, de las rejillas de los espacios pedagógicos sin óxido, del espacio pedagógico de sala cuna sin tanque que genere riesgo para los niños y las niñas atendidos en el lava colas⁹².</p> <p>Adicional a ello, el operador aporta con el escrito de descargos, los comprobantes de egreso y cuentas de cobro de septiembre de 2018⁹³, por concepto de adecuaciones eléctricas, servicios de mantenimiento, entre otros.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo evidenciado en el informe de auditoría donde se describe y evidencia en el numeral "3.2.4 Condiciones de seguridad"⁹⁴ que la entidad presentó incumplimiento en las condiciones de seguridad que debían garantizarse a los usuarios. Es decir, está probado el incumplimiento y fue en el desarrollo del plan de mejoramiento que se corrigió esta situación.</p> <p>Se puede concluir que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con las condiciones de seguridad de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018 y la Guía No 51 Orientaciones para el cumplimiento de las condiciones de calidad en la modalidad institucional de educación Inicial - MEN - 2014, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p>

⁹¹ Folio 337 de la carpeta No. 2 del expediente.

⁹² Folio 135 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁹³ Folios 270 reverso al 276 reverso carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁹⁴ Folio 92 - 95 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

No.	Hallazgo	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> - Las rejas de los espacios pedagógicos se encontraban oxidadas. - El espacio pedagógico de sala cuna contaba con un tanque en el mesón de lava colas, el cual generaba riesgo para los niños y niñas atendidos. 	<p>En ese orden de ideas, no es aceptado el argumento descrito por la investigada en los descargos, toda vez que como ya se explicó previamente, el cumplimiento del plan de mejoramiento no es un argumento válido para desvirtuar el hallazgo pues la necesidad de implementar acciones correctivas confirma el incumplimiento de los parámetros establecidos por el ICBF al momento de la auditoría.</p> <p>El comportamiento de la investigada vulneró el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano de los usuarios (arts. 17 de la Ley 1098 de 2006), desconociendo su prevalencia constitucional (art. 44 Superior), puesto que es deber de la Entidad Administradora garantizar que los diferentes espacios donde permanecen los usuarios cumplan las condiciones de adecuadas de seguridad, infraestructura y calidad, en aras de brindar la correcta prestación del servicio público de Bienestar Familiar ofreciendo la protección, bienestar y pleno desarrollo de las actividades de los usuarios; aspectos que no se estaban brindando al momento de la auditoría.</p> <p>Por lo antes expuesto, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
21.	El documento plan de emergencias no contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad de igual manera no contaban con soportes de socialización a las familias o cuidadores, niñas y niños.	<p>Teniendo en cuenta el numeral "3.2.14 Plan de emergencia" del informe de auditoría⁹⁵, y las pruebas aportadas en el plan de mejoramiento donde se puede observar que el "Plan de Emergencia y Contingencia" contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad y copia de las actas de socialización con talento humano del 9 de marzo de 2018, con los padres de familia del 18 de septiembre de 2018, y con los usuarios, del 6 de noviembre de 2018⁹⁶, se concluye que fueron necesarias acciones posteriores a la visita para cumplir con la totalidad del contenido del plan de emergencias y su socialización con las familias o cuidadores y los niños y las niñas, de conformidad con lo requerido en el Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad Institucional versión 3 del 14/03/2018, aprobado por la Resolución No. 3232 de 2018, lo que demuestra que la entidad no estaba cumpliendo con estos parámetros al momento de la auditoría.</p> <p>No puede pasarse por alto la negligencia y afectación en la que incurrió la entidad, ya que, omitió la socialización del plan de emergencias e incluir los sistemas de apoyo para la población con discapacidad, vulnerando el derecho a la participación de los niños y las niñas en condiciones de discapacidad (art. 36 de la Ley 1098 de 2006). Estos aspectos son de vital importancia para la correcta prestación del servicio público de bienestar familiar, pues la entidad debe planear acciones de prevención y de respuesta ante eventualidad de emergencias que se presenten en el CDI, en aras de asegurar el bienestar y seguridad de los usuarios.</p> <p>Así las cosas, se declara probado el hallazgo.</p>

De esta manera, luego de efectuar el análisis de cada uno de los hallazgos y los cargos señalados, está demostrado que la investigada generó una afectación al interés jurídicamente protegido de los usuarios, debido al incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional, así como por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y adolescentes, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021.

En criterio de esta Dirección, la entidad investigada es responsable de los hallazgos que le fueron endiligados en el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021, a excepción de los que se enlistan a continuación los cuales fueron desvirtuados:

A. DESVIRTUADOS:

⁹⁵ Folio 108 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁹⁶ Folio 135 y 144 carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

RESOLUCIÓN No.

7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

CARGO PRIMERO

CDI CRECIENDO CON AMOR COMUNA 1

En lo que respecta al componente técnico se observó

Hallazgo 3: Se declara parcialmente desvirtuado respecto de "No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de... las familias o cuidadores y el talento humano."

En lo que respecta al componente administrativo se observó

Hallazgo 7: "No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos de cualificación del talento humano, dado que no contaban con soportes de las siguientes temáticas..."

CDI CRECIENDO CON AMOR COMUNA 2

En lo que respecta al componente técnico se observó

Hallazgo 12: Se declara parcialmente desvirtuado respecto de "No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de... las familias o cuidadores y el talento humano."

Hallazgo 15: "No se daba cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos de cualificación del talento humano, dado que no contaban con soportes de las siguientes temáticas..."

En suma, este Despacho considera que la investigada es responsable de los cargos y faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021, es decir, el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional, así como por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, según los hallazgos encontrados con ocasión de la auditoría realizada los días 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018, con excepción de los hallazgos mencionados previamente, los cuales fueron desvirtuados en su totalidad (Hallazgos: 3 y 12) y, parcialmente desvirtuados (Hallazgos: 7 y 15).

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

"(...) Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados la entidad FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con Nit. 813.007.459-8, incurre en una afectación a los derechos de los usuarios y a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como: 1) No se activó la Ruta de Atención Intrafamiliar y Abuso Sexual para la niña M.E.H, por posible caso de acto sexual abusivo en entorno familiar (Tocamiento de las partes íntimas), 2) la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI (modalidad institucional) no establecía objetivos, metas, estrategias y acciones según la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos; 3) No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de las familias o cuidadores y el talento humano; 4) el Proyecto Pedagógico no daba cumplimiento a los parámetros del ICBF; 5) fallas en la capacidad instalada toda vez que los usuarios contaban con menos espacio en el comedor y el kiosko que el permitido; 6) el registro de novedades no contenía la totalidad de los ítems; 7) el documento plan de emergencias no contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad, de igual manera no contaban con soportes de socialización a las familias o cuidadores, niñas y niños; 8) no daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias; 9) incumplimiento a las condiciones de seguridad, entre otros.</p> <p>Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso <u>en riesgo la integridad personal y protección integral</u> pues el artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que se debe garantizar la prevención de la amenaza o vulneración de los derechos de los niños y las niñas, así como, la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; y el artículo 18 ibidem, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad personal de los usuarios al no activar la ruta por posible caso de acto sexual abusivo en entorno familiar, hecho que generó inseguridad latente a los niños y las niñas por disponer de actividades sin atender las correspondientes guías y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p>

RESOLUCIÓN No. 7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><u>El desarrollo integral</u>: la Corte Constitucional ha entendido que "(...) <i>La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"</i>⁹⁷, por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, que no garantizaron los avances de los usuarios en su proceso de atención, siendo ello la razón de ser de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así mismo, se identificó también la <u>vulneración al derecho a la participación</u>, toda vez que la Fundación omitió implementar opciones de comunicación y participación de los usuarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>Aunado a lo anterior, se pudo establecer que la <u>entidad vulneró el derecho a la participación de los niños con discapacidad</u>, al no contemplar sistemas de apoyo para la población con discapacidad en el plan pedagógico.</p> <p>Finalmente, se evidenció que la Fundación vulneró <u>el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física</u> de los usuarios, pues se demostró que la Entidad no garantizó condiciones adecuadas de infraestructura y calidad en los espacios pedagógicos donde los usuarios permanecían día a día, poniendo riesgo su bienestar, su protección y generando inseguridad latente a los niños y las niñas.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales. En efecto; no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con Nit. 813.007.459-8.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	

⁹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con Nit. 813.007.459-8, con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada, demostró que su actuar por acción u omisión se puso en riesgo o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no correspondió a la observancia debida o diligente de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para la modalidad Institucional, conforme se configuró en el Auto de Cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021.</p> <p>Al no ser diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con Nit. 813.007.459-8, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa.</p> <p>Conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que contaba con la capacidad institucional⁹⁸, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO identificada con Nit. 813.007.459-8, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; por ende, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía toda vez que puso en riesgo o atentó contra los bienes jurídico tutelados tales como, <u>la integridad personal y protección integral, el desarrollo integral, la participación de los usuarios, y el derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física</u>, de conformidad con los hallazgos analizados en la presente Resolución.</p> <p>Sin embargo, este Despacho debe advertir que la Fundación, logró el cierre con cumplimiento⁹⁹ de las acciones del plan de mejoramiento requerido, hecho este que esta Dirección considerará como un atenuante en el momento de imponer la sanción.</p>

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados", y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales

⁹⁸ En los Centros de Desarrollo Infantil - CDI se presta un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral.

⁹⁹ Folio 187-188 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
identificada con NIT. 813.007.459 -8

pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 citado¹⁰⁰ y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita de auditoría realizada a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, dan cuenta de lo siguiente:

El operador no tuvo diligencia en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y colocó en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los usuarios, entendiéndose la participación, la integridad física y al desarrollo integral. Conforme a lo que se ha precisado a lo largo de este acto administrativo, es evidente que la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, puso en peligro y vulneró los derechos de los niños y las niñas. En otras palabras, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional configura suficientemente la culpabilidad y la antijuricidad de los hallazgos.

Adicional a lo anterior, vale reiterar que el Despacho tendrá como **atenuante** el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento, toda vez que cumplió con los correctivos en los plazos establecidos por este¹⁰¹.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional¹⁰² ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).
(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos¹⁰³. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas¹⁰⁴ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho**

¹⁰⁰ En concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹⁰¹ Folio 187-188 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁰² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹⁰³ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

¹⁰⁴ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 7852

20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad¹⁰⁵". (...)"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes¹⁰⁶, y la diligencia en que se cumplieron las acciones correctivas en el plan de mejoramiento, el Despacho impondrá a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en **SUSPENDER por el término de TRES (03) meses la personería jurídica** reconocida por la **Resolución No. 3130 del 24 de noviembre de 2014**¹⁰⁷, proferida por el ICBF – Dirección Regional Huila.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar. En consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, la Dirección del ICBF Regional Huila deben articularse, para lo cual se concederá el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad en razón a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional, en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Fundación la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el 4 de septiembre de 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos sancionatorios de acuerdo a la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y la 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el 18 de marzo (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el 3 de septiembre de 2021 (término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado) se debe sumar a esta, ochenta y dos (82) días calendario para la materialización de la referida caducidad, por lo que, es claro que esta Dirección,

¹⁰⁵ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁰⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

¹⁰⁷ Folios 213-214 Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el 24 de noviembre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 3130 del 24 de noviembre de 2014**¹⁰⁸, proferida por el ICBF - Regional Huila, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Huila, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, representada legalmente por el señor **Reinaldo Rubiano PEPICANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.854 y/o quien haga sus veces, por medios electrónicos, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente¹⁰⁹ al correo: reirup@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, y demás normas aplicables concordantes, entre ellas el decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

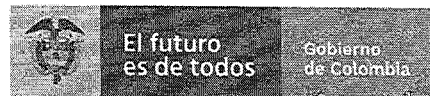
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹⁰⁸ Folios 213-214 Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

¹⁰⁹ Folio 379 Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 7852 20 OCT 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 -8

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Huila, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

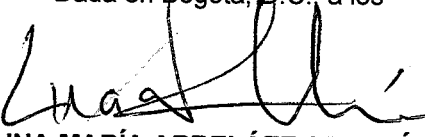
ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO** identificada con Nit. 813.007.459-8, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

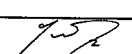
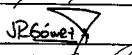

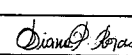


ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

20 OCT 2021

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	José Alejandro Sierra Martínez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Angela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: jueves, 21 de octubre de 2021 9:59 a. m.
Para: Reinaldo Rubiano
CC: Rocio Gomez; Angela Sofia Quintero Trujillo
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA FALLO FUNDESARROLLO (RESOLUCIÓN 7852 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021)
Datos adjuntos: 211020 Resolución No. 7852 - FALLO FUNDESARROLLO.pdf
Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado


Señor
REINALDO RUBIANO PEPICANO
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
reirup@hotmail.com
 Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el folio 379 del expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, identificada con Nit. 813.007.459-8.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita del citado auto dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,







BIENESTAR FAMILIAR


Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida Carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377030 Ext: 100259

Síguenos en:

-  ICBFColombia
-  SACBFColombia
-  ICBFInternacionalICBF
-  icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012, y el Decreto No. 380 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 - 8, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT 813.007.459 – 8, mediante la Resolución No. 7852 del 20 de octubre del 2021¹ en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0035 del 7 de abril de 2021 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con Nit 813.007.459 – 8 con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por la **Resolución No. 3130 del 24 de noviembre de 2014²**, proferida por el ICBF – Regional Huila, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos y cobertura de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y los derechos de los mismos.

En observancia de lo anterior, la Dirección ICBF Regional Huila, adoptará las medidas pertinentes para articular la información y las acciones que correspondan, haciendo lo necesario para que no se exceda el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suspensión de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva entidad asignada, inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

¹ Folios 402 - 416 de la Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

² Folios 213 - 214 de la Carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 3715 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

PARÁGRAFO TERCERO: La **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL- FUNDESARROLLO** identificada con Nit **813.007.459-8**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA (...).

Considerando que la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, en acta de notificación personal³ autorizó la notificación por medios electrónicos, la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021 fue notificada el 21 de octubre de 2021⁴, al correo electrónico reirup@hotmail.com.

Dentro del término legal, el representante legal de la Fundación el señor **REINALDO RUBIANO PEPICANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.235.854, presentó por medio de correo electrónico del 04 de noviembre de 2021⁵, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, en el escrito contentivo del recurso de reposición detalló los aspectos con los que el ICBF sustentó la sanción impuesta, así:

1.1. Bajo oficio No. 201913300000078051 del 14 agosto de 2019, el ICBF notificó a la investigada del inicio del proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control del ICBF, en donde se cumplieron los principios del debido proceso y publicidad.

1.2. En lo que corresponde al plan de mejoramiento, se mencionó que el desarrollo de este no desvirtúa los hallazgos, ni los cargos del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010.

1.3 El ICBF consideró que las acciones realizadas con posterioridad a la visita para el cumplimiento de los requerimientos dieron como resultado que “se declararon probados los hallazgos números 1, 2, 3 (parcialmente) 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 (parcialmente), 13, 14, 16 y 17 del cargo primero y 18, 19, 20, 21 del cargo segundo, por considerar que la investigada generó una afectación al interés jurídicamente protegido de los usuarios”.

1.4 Señaló que el ICBF al momento de imponer la sanción frente a los criterios 2, 3, 4, 5, 7 y 8 no realizó manifestación.

Dando continuidad a su escrito, expuso las razones por las cuales soporta el recurso de reposición presentado, así:

2. El recurrente manifestó sobre el Acta de Comité de IVC, que “si bien es cierto que recibimos el oficio en referencia, no recibimos el acta, con el fin de conocer físicamente el contenido de la

³ Folio 379 de la Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁴ Folio 418 de la Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

⁵ Folio 420 de la Carpeta No. 2 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No.~ 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

misma” y, adicionalmente señaló no haber conocido las consideraciones por las cuales se tomó la decisión y que por lo mismo “no era viable iniciar el trámite que nos ocupa”.

3. Con ocasión a los dos cargos formulados compuestos por hallazgos evidenciados por el ICBF, estos estuvieron dentro de un plan de mejoramiento y fueron subsanados “por lo cual no pueden conllevar a un juicio de responsabilidad sino únicamente si se incumple, dichos planes”.

4. Mencionó que en el Concepto No. 127091 del 10 septiembre de 2014, el Departamento Administrativo de la Función Pública relacionó los términos expuestos por la Ley 87 de 1993, sobre las Oficinas de Control Interno o las que hagan sus veces, ya que deben encargarse de “medir y evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás controles, asesorando a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos, utilizando normas de auditoría en similar forma, en la Guía de Auditoría para Entidades Públicas emitida en el año 2013 por este Departamento Administrativo, elaborada en alianza estratégica con el Instituto de Auditores Internos ILA Colombia, se determinan cinco (5) fases que permiten llevar a cabo el proceso auditor de manera técnica y profesional al hacer uso de diferentes herramientas y procedimientos de auditoría”.

5. El representante legal indicó que, “los planes de mejoramiento, han sido reglamentados por las distintas Entidades del Estado, con base en la Ley 87 de 1993 y el Decreto 2145 de 1999 en razón de lo cual por lo cual (Sic), la Guía del Proceso Inspección Vigilancia y Control Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad expedida por el ICBF, se elaboró de conformidad con la Ley y hace referencia a aquellas situaciones que son susceptibles de atención a través del plan de mejora toda vez que presuntamente no pone en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios en razón de lo cual no resulta lógico que el Instituto, expida un Guía para este tipo de procesos, siguiendo las normas legales establecidas para el efecto, que disponga que los hallazgos administrativos sean objeto de mejora, para que una vez subsanados, que no sean objeto de procedimiento administrativo sancionatorio de un parte y de la otra, que se desconozca tal situación y se inicie y lleve hasta su terminación procesos administrativos sancionatorios por tales eventos, contrariando los reglamentos internos con la excusa de desconocer lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución No 3899 de 2010, sin haber hecho previamente un estudio de fondo sobre las normas en las cuales se sustentó la expedición del reglamento interno y que tienen la misma o superior fuerza legal que la resolución en cita.”

Aunado, el recurrente señaló que no tendría razón que el ICBF proponga planes de mejora encaminados a “subsanan las falencias encontradas en las auditorías internas y las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General de la República⁶, las cuales tiene como fin, precisamente mejorar los hallazgos encontrados y evitar procesos administrativos sancionatorios.”

Adicionalmente indicó que, la Fundación efectuó de forma oportuna la corrección de los hallazgos encontrados producto de la auditoría, por lo cual todos fueron cerrados y notificados por el ICBF mediante comunicaciones No. S-2018-724349-0101 del 6 diciembre de 2018 y No. S-2018-762462-0101 del 20 de diciembre de 2018, que dicha conducta no fue tenida como prueba del cumplimiento del plan de mejoramiento produciendo la “inconducencia del procedimiento administrativo sancionatorio”.

⁶ Ver informe pormenorizado de estado control interno – Ley 1474 de 211, publicado por la Dra. Martha Yolanda Ciro Flórez. Jefe de Control Interno del ICBF

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

6. Que las sanciones prescritas en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, necesitan un análisis de la culpabilidad y que se atiendan los criterios del artículo 60 ibidem, debido a que la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** cumplió con el plan de mejoramiento; razón por la que su conducta no se adecúa a estos criterios y, finalmente que resultó excesiva la pena impuesta.

Por último, solicitó revocar la resolución impugnada y archivar el procedimiento sancionatorio y de forma subsidiaria que se imponga la sanción más leve, esto es, la Amonestación Escrita.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En procura de legitimar el análisis de fondo a cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso presentado por la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, el Despacho manifiesta que se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar las siguientes manifestaciones:

3.1 Sobre el debido proceso

En primera medida, es relevante para el Despacho enfatizar que en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, en sus folios 404 y reverso de la carpeta No. 2 se hizo análisis a la misma manifestación de la representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, sobre una posible vulneración al debido proceso, quien señaló que el desconocimiento de su parte sobre las consideraciones del Comité IVC para tomar la decisión de inicio del procedimiento administrativo, es considerada como una vulneración a sus derechos.

Conforme a lo anterior, esta Dirección General ve relevante manifestar que la exposición de argumentos en esta sede procesal por parte de la investigada, no modifica la decisión tomada en la Resolución que decidió el proceso y que en la actuación administrativa se propendió por la garantía del principio del debido proceso y publicidad desplegado durante el desarrollo de los actos administrativos notificados y comunicados de las decisiones que versan sobre los intereses de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**.

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, de tal suerte que la investigada presentó oportunamente escrito de descargos y alegatos de conclusión, teniendo el momento procesal para hacerlo e incluso, una vez proferida la resolución de fallo mediante la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, se dio la posibilidad al investigado para que el investigado interponga recurso de reposición conforme a la ley 1437 de 2011

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

Adicionalmente, se le recuerda a la investigada que, mediante oficio No. 20191030000078051 del 14 de agosto de 2019⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó al representante legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, respecto al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Aunado, tanto en la Resolución 7852 del 20 de octubre de 2021, decidió el proceso, como en el Auto de Cargos No. 0035 del 07 de abril de 2021 y en el Auto de Trámite 0080 del 11 de junio de 2021, en el acápite de resuelve: **"MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes". De igual forma en los dos actos administrativos en el respectivo parágrafo, se manifestó que "para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar un cita vía electrónica al correo **notificaciones.actosadm@icbf.gov.co**, en el que también se recibe información relacionada con el proceso administrativo sancionatorio que se surte"; sin embargo, al revisar el expediente, no reposa solicitud alguna de la Fundación con el fin de conocer el contenido del mismo.

De igual forma, en lo que corresponde al debido proceso, debe la investigada considerar que las actuaciones administrativas se adelantaron conforme a lo establecido en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, surtiéndose a cabalidad cada etapa con sujeción a la normativa que regula la materia.

Sobre el particular, valga la pena traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899) del 24 de febrero del 2016, en la cual se señaló:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) **el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento** y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) **las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.**"(negrilla fuera de texto)

En consecuencia, se observa que no procede este argumento para reponer la decisión tomada en Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021.

3.2 Sobre el plan de mejoramiento

Encuentra el Despacho que, en los folios 404 reverso y 405 de la carpeta No. 2 del expediente, se realizó pronunciamiento sobre el mismo argumento aducido por la defensa en la etapa de descargos

⁷ Folio 203 de la carpeta No. 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

0715

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

y alegatos de conclusión, en cuanto al desarrollo del plan de mejoramiento, por lo que, en el marco del análisis de la etapa de resolución de fondo, no se encuentra que exista información diferente que permita aclarar, modificar, adicionar o revocar dicha decisión.

Se procede a realizar un resumen de lo expuesto en la mencionada actuación administrativa, en el que se encuentra que el 06 de diciembre⁸ y 20 de diciembre de 2018⁹, el Despacho determinó que la recurrente logró el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento; sin embargo, esa situación no desvirtúa ni compensa el haber encontrado los hallazgos que dieron origen al presente proceso, tal y como se consignan en el Auto de Cargos. Lo anterior, debido a que el plan de mejoramiento es una competencia y actuación administrativa diferente e independiente del desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como lo establece el artículo 39 de la Resolución 3899 del 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así:

“Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento.”

Contrario a lo sugerido por el Representante Legal de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, el cierre del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello se tuvieron que implementar acciones correctivas. Como fue referenciado por el Despacho en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, ni en la Ley ni en los Lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas en la prestación del Servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, perdonar o indultar.

No obstante, se aclara que el cumplimiento del plan de mejoramiento fue tenido en cuenta como factor atenuante en la graduación de la sanción, tal como se señaló en la Resolución objeto de recurso dentro del acápite de “de la sanción y su graduación”, en el análisis del criterio “Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, así:

“Sin embargo, este Despacho debe advertir que la Fundación, logro el cierre con cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento requerido, hecho este que esta Dirección considerará como un **atenuante** en el momento de imponer la sanción.”

De lo anterior, se concluye que no puede desconocerse la existencia de los hallazgos que dieron lugar a la formulación y ejecución del plan de mejoramiento acatado por el operador y el análisis realizado para la graduación de la sanción; razón por la cual, no está llamado a prosperar el argumento señalado por la recurrente a cerca del presunto “juicio de responsabilidad sino únicamente si se incumple.”

3.3. Sobre la culpabilidad

En los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analizan las conductas investigadas, lo que no significa que se estén desconociendo las garantías procesales

⁸ Folio 152 de la carpeta No 1 CDI Creciendo con amor comuna 2

⁹ Folio 187 de la carpeta No 1 CDI Creciendo con amor comuna 1

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con **NIT. 813.007.459 – 8**

constitucionales a que tienen derecho, porque el ICBF siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad, por lo cual, el recurrente tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios y que debía ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio, teniendo en cuenta las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de dichas disposiciones son atribuibles a la Fundación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas.

Es por esto que, para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la **culpabilidad**, conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

El hecho de que en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el servicio público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto, es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Víctor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo”.

Por lo tanto, esta Dirección no encuentra configurada alguna falta de acreditación de la conducta objeto de reproche, pues el haber presentado el plan de mejoramiento a fin de superar las situaciones evidenciadas en la auditoría, no modifica el hecho de que para la fecha de la auditoría, la entidad se encontraba incurso en las faltas que resultaron probadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo que en sí mismo no desconoce la infracción cometida, más aún cuando la defensa hubiere probado en el momento de la auditoría o se hubieran aportado elementos materiales probatorios que permitieran desvirtuar los cargos probados en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, situación que no se presentó. Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la defensa de existir ausencia de culpabilidad.

3.4 Sobre la proporcionalidad de la sanción

Continuando con el estudio del recurso y atendiendo el argumento del representante legal a cerca de que “la pena impuesta resultó excesiva”, es necesario reiterar la norma que sustentó la sanción, la cual fue señalada en el Auto de Cargos No. 0035 del 07 de abril de 2021 y en la Resolución 7852 del 20 de octubre de 2021, que es la siguiente:

Por el artículo 16 la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, así:

(...) Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)

De conformidad con la normativa aludida y atendiendo los anteriores criterios, este Despacho realizó la correspondiente valoración y graduación de la sanción en la resolución objeto de recurso de la siguiente manera:

En primer lugar, en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en sede decisión de fondo, como se evidencia en el expediente y se detalló en los folios 413 reverso y 414 de la carpeta No. 2 del expediente, se demostraron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta que por parte de la Fundación, se afectaron los derechos de los usuarios y la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, argumentado con hechos como: "1) No se activó la Ruta de Atención Intrafamiliar y Abuso Sexual para la niña M.E.H, por posible caso de acto sexual abusivo en entorno familiar (Tocamiento de las partes íntimas), 2) la matriz para la construcción del Plan Operativo de Atención Integral POAI (modalidad institucional) no establecía objetivos, metas, estrategias y acciones según la priorización de la autoevaluación para el componente procesos pedagógicos; 3) No contaba con acta de construcción del Pacto de Convivencia donde se evidenciara la participación de las familias o cuidadores y el talento humano; 4) el Proyecto Pedagógico no daba cumplimiento a los parámetros del ICBF; 5) fallas en la capacidad instalada toda vez que los usuarios contaban con menos espacio en el comedor y el kiosco que el permitido; 6) el registro de novedades no contenía la totalidad de los ítems; 7) el documento plan de emergencias no contempla en su contenido los sistemas de apoyo para la población con discapacidad, de igual manera no contaban con soportes de socialización a las familias o cuidadores, niñas y niños; 8) no daban cumplimiento a las temáticas establecidas para los procesos formativos a las familias; 9) incumplimiento a las condiciones de seguridad, entre otros."

Es por esto, que no es de recibo la manifestación realizada por del recurrente respecto a que "la pena impuesta resultó excesiva" en tanto considera el Despacho que el análisis de fondo se realizó de forma acertada, más aún cuando la modalidad desarrollada por la Fundación de Centro de Desarrollo Infantil, es entendido como un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños menores de 5 años en el marco de la atención integral y diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos fundamentales que favorezcan su desarrollo integral. En este caso, la Dirección General hizo especial énfasis en que se puso en riesgo la integridad personal y protección integral de los niños y las niñas, particularmente por no activar la ruta establecida con ocasión a un posible caso de acto sexual abusivo en entorno familiar, de igual forma con los hallazgos probados en la resolución, se identificó la vulneración al derecho a la participación, el derecho a la vida calidad de vida y a un ambiente sano e integridad física, teniendo como población beneficiaria algunos usuarios que fueron víctimas de del conflicto armado, o que se encontraban en condición de discapacidad, siendo aún más vulnerables.

Por otra parte, fue evaluada la inobservancia por parte del recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil, lo cual ocasionó un efecto contrario, degradando el principio de protección integral y generando un **daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados**, que en este caso son los derechos de los usuarios.

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

Ahora bien, sobre el criterio que corresponde al **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se trae como referencia lo señalado en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021:

“... Al no ser diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada, la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT 813.007.459 – 8, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende su programa

Conforme a los hallazgos probados, la investigada incumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, **toda vez que contaba con la capacidad institucional**, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad y organización contable, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.”

Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia y cuidado en desarrollo de sus funciones para lograr un correcto funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil, denotó descuido en la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, pues como se indicó en el párrafo anterior, todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños y niñas. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado.

También, considera relevante el Despacho mencionar que dentro del análisis de este criterio, se relacionó el cierre con cumplimiento de las acciones del plan de mejoramiento requerido, hecho que fue considerado como un **atenuante** al momento de imponer la sanción a la Fundación.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección encuentra que la investigada se hizo merecedora de la sanción impuesta y, confirma lo señalado en la Resolución recurrida en cada uno de los criterios analizados, por lo que fue este examen el que fundamentó la decisión impuesta a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**.

Se debe entender que todas las conductas que transgredieron las normas aplicables, evidencian su inatención en el cumplimiento de los deberes a su cargo y son relevantes debido al interés superior que reposa en los niños y las niñas a su cargo y atendiendo a los principios de proporcionalidad y congruencia en la tasación de la sanción, el Despacho consideró que el actuar de la recurrente fue deficiente en el cumplimiento de su deber de protección especial y de garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atendía.

3.5 Sobre la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Encuentra el Despacho que, en los folios 405 y reverso de la carpeta No. 2 del expediente, se realizó pronunciamiento sobre el argumento de la guía del proceso Inspección, Vigilancia y Control Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad, expedidas por el ICBF y las situaciones susceptibles de atención a través del plan de mejoramiento, pues no ponen en riesgo la vida e integridad de los usuarios y en virtud de ello, no son constitutivos

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

de falta y no conllevan la aplicación de la sanción, aspectos aducidos por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión.

Sin embargo, el Despacho considera relevante relacionarle a la Fundación que, el marco normativo de protección a la niñez dispuesto en la Ley 7 del 24 de enero del 1979, en su artículo 20, que el objetivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el de “Propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos”. En igual sentido, esta ley también mencionó en el numeral 7 del artículo 21 que se deben “señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción”, función que también fuera recogida en el Decreto 1137 de 1999, “Por medio de cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

De otra parte, el Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979, estableció el concepto de servicio público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra descrito en su artículo 3 y se define como: “El conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y garantía de sus derechos. Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, el cual está conformado por: “El conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio”, según lo establece el artículo 4to de la comentada legislación.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.4.1.5, define que las actividades que realicen los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que desarrollen acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes referidos en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, deben estar sujetas a las normas del servicio así como los reglamentos dictados por el ICBF, a su turno, el artículo 2.4.1.8, en su numeral primero del mismo compendio normativo dispone: “Lograr la protección integral de la primera infancia y la adolescencia y promover el fortalecimiento familiar a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad con la familia y la sociedad”.

Por otra parte, fue el Comité de Inspección Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 8 de abril de 2019, el que conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio; luego de conocer por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, los hallazgos de la auditoría efectuada el 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2018.

Adicionalmente, cabe reiterar que el proceso administrativo sancionatorio está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y su naturaleza jurídica “constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.”¹⁰

¹⁰ C-214/94

RESOLUCIÓN No. - 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

Así que, contrario a lo señalado por el recurrente, respecto a que “artículo 58 numeral 12 de la Resolución No 3899 de 2010, prescribe como falta la de no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y, en general, cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad, siendo excluido expresamente los hallazgos administrativos, que resulten de los Procesos Inspección, Vigilancia y Control del Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de Calidad, por lo que se entiende que no ponen en riesgo la vida e integridad de los beneficiarios. En consecuencia, los hallazgos aludidos no pueden ser constitutivos de falta y consecuentemente, no conllevan a la aplicación de una sanción”, considera el Despacho que la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**, debía garantizar la prestación del servicio en óptimas condiciones como lo establece el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006¹¹ y que la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, que al haberse configurado hallazgos recopilados en un informe de auditoría, los cuales posteriormente fueron presentados y formulados en el Auto de Cargos No. 0035 del 074 de abril de 2021, y que posteriormente fueron declarados probados en la Resolución 7852 del 20 de octubre de 2021, son clara evidencia de que en efecto fueron constitutivos de falta y que la actuación adelantada por parte del ICBF es la materialización de la función protectora y garantista frente a la búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar¹², por lo cual no se da razón a la Fundación en lo que corresponde a la mención realizada.

Como se evidenció anteriormente, al no existir dentro del recurso argumentos que conllevaran a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada en la Resolución No. 7852 del 20 de octubre del 2021, el Despacho confirmará la sanción impuesta.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 7852 del 20 de octubre del 2021 y la **SANCIÓN** impuesta a la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**-, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** otorgada mediante Resolución No. 3130 del 24 de noviembre de 2014¹³, expedida por la Regional ICBF Huila con el que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, **POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la entidad **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. **813.007.459 - 8**, a través de su Representante Legal **REINALDO RUBIANO PEPICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.235.854 y/o quien haga sus veces, al correo electrónico reirup@hotmail.com, en virtud de la autorización expresa obrante en el expediente¹⁴,

¹¹ Ley 1098 de 2006: Artículo 2o. OBJETO: El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

¹² [3] Ley 1098 de 2006, Artículo 11. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS, párrafo primero.

¹³ Folios 620 - 621 Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁴ Folio 379 de la carpeta No 1 CDI Creciendo con amor comuna 1.

RESOLUCIÓN No. 3715

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT. 813.007.459 – 8

y conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

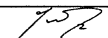
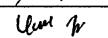


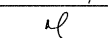
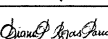
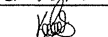
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 JUL 2022

Dado en Bogotá, D.C., a los



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Abogado Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 12:01 p. m.
Para: Reinaldo Rubiano; fundesarrollo2015@gmail.com
CC: Rocio Gomez; Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Resolución No. 3715 - FUNDESARROLLO
Datos adjuntos: 220725 Resolución No 3715 Resuelve Recurso de Reposición - Fundesarrollo.pdf

Importancia: Alta

Doctor
REINALDO RUBIANO PEPICANO
 Apoderado
FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO
reirup@hotmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL - FUNDESARROLLO**, la Resolución No 3715 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 7852 del 20 octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377635 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
 es de todos

Cada día el mundo cambia, acompáñanos a hacerlo mejor.

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 7852 del 20 de octubre de 2021

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución 7852 del 20 de octubre de 2021** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO Y EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDESARROLLO** identificada con NIT 813.007.459 – 8”, fue notificada de forma electrónica al apoderado de la Fundación a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No 3715 del 25 de julio de 2022** y notificada por medios electrónicos a los veintiséis (26) días del mes de julio dos mil veintidós 2022.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiocho (27) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: K.D.C.R - Oficina Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C.E - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080